

AUTO No: 568 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISION DE COBRO PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA S.A.S. INGECOST, IDENTIFICADA CON NIT 802.017.913-3 CORRESPONDIENTE AL PROYECTO MINERO “EL NISPERO 2”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante radicado de la C.R.A. No. 202314000067072 del 17 de julio de 2023, la sociedad **INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA S.A.S. INGECOST** identificada con NiT 802.017.913-3, presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el licenciamiento del Contrato de Concesión No. 22092 correspondiente al proyecto minero “EL NISPERO 2”, ubicado en el Municipio de Repelón- Atlántico, según los datos que se describen a continuación:

“El Proyecto minero No. 22092, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Repelón, departamento del Atlántico identificado con las siguientes coordenadas:

Coordenadas Origen único Área de intervención Contrato de Concesión No.22092		
ID	Coordenada X	Coordenada Y
1 - 2	4767372,578	2725196,103
2 - 3	4766706,811	2723949,336
3 - 4	4766008,754	2724151,384
4 - 5	4766010,626	2724694,57
5 - 6	4766463,637	2725949,604
6 - 1	4767375,166	2725946,459

*...Contrato de Concesión Minero No.22092, otorgado a la empresa **INGECOST S.A.S.**, por la Agencia Nacional de Minería, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción ...por medio del desarrollo de un proyecto que tiene (4) etapas fundamentales: construcción y montaje; explotación; desmantelamiento, operación cierre minero y post cierre.*

... La sociedad Ingeniería y Minería de la Costa S.A. - INGECOST presenta ante la C.R.A. el Estudio de Impacto Ambiental para la obtención de la Licencia Ambiental del proyecto de explotación Minera ubicado en el Título Minero 22092, en zona rural del municipio de Repelón Atlántico, con el fin de explotar 3 frentes de trabajo con un área aproximada de 52 hectáreas, para el cual se realiza el siguiente análisis de tramites de permisos:

Tabla 1. Permisos ambientales requeridos en la elaboracion del EIA

AUTO No: 568 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISION DE COBRO PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA S.A.S. INGECOST, IDENTIFICADA CON NIT 802.017.913-3 CORRESPONDIENTE AL PROYECTO MINERO “EL NISPERO 2”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

Ítem	Aspecto	Descripción	Requiere Permiso
Demanda de agua	Consumo humano	El proyecto Colinda con el proyecto Minero denominado Nispero, por el cual no se tiene proyectado inicialmente la captación de aguas superficiales ni subterráneas, dado que el Lavado de materiales se desarrolla en la Planta Arroyo de Piedra	No requiere permiso
Vertimientos	Agua Residual Doméstica	Se utilizan Baños Portátiles	No Requiere permiso.
	Agua de Escorrentía	No se generan Vertimientos	No Requiere permiso.
Ocupación de cauce	Para el desarrollo del proyecto no se proyectan inicialmente la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente.		Requiere permiso
Aprovechamiento de material vegetal	El Área para intervenir propuesta es de 52 Hectáreas, identificadas en el EIA y con el cálculo del volumen total de los individuos inventariados y la identificación de las coberturas.		Requiere permiso
Emisiones atmosféricas	Durante la operación	La cantera durante la operación forma un posible impacto que es la generación de material particulado	Requiere permiso
Residuos sólidos	Todos los residuos sólidos generados durante la etapa de operación del proyecto serán manejados por gestores autorizados.		No requiere permiso.
Manipulación de especies de fauna y flora silvestres	No hay manipulación de este tipo de especies, ni durante la elaboración del documento ni en la operación de la planta, sin embargo se planifican medidas de manejo ambiental acordes al desarrollo de cada actividad.		No Requiere permiso:

Que por medio de Auto No. 486 de fecha 03 de agosto de 2023, esta Corporación estableció a la sociedad **INEGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA S.A.S. INGECOST** identificada con NiT 802.017.913-3, cancelar el valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (COP 75.684.876)**, por concepto de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental, clasificado como usuario de alto impacto.

II. DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL COBRO EVALUACION CONTRATO CONCESIÓN 22092.

Que la señora YANI ROMERO MANOTAS, en calidad de representante legal de la sociedad **INEGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA S.A.S. INGECOST** titular del Contrato de Concensión No. 22092, y solicitante del trámite de licencia ambiental para el proyecto de la referencia, mediante radicado No. 202314000077262 de 2023, presentó revisión del cobro por servicio de evaluación ambiental, expresando lo siguiente:

“...queremos comedidamente solicitar se reconsidere el valor cobrado ...*dado el impacto en el cual se estableció el proyecto y poder tener un valor acorde con los recursos de la compañía*”.

AUTO No:

568

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISION DE COBRO PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA S.A.S. INGECOST, IDENTIFICADA CON NIT 802.017.913-3 CORRESPONDIENTE AL PROYECTO MINERO “EL NISPERO 2”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

III. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- Competencia de la Corporación

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “*Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)*”.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

- Del cobro por evaluación ambiental

AUTO No:

568

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISION DE COBRO PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA S.A.S. INGECOST, IDENTIFICADA CON NIT 802.017.913-3 CORRESPONDIENTE AL PROYECTO MINERO “EL NISPERO 2”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento, todo ello reglamentado por esta Entidad mediante Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023, la cual fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV, y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios con el sistema y métodos definidos en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la Resolución No. 261 de 2023, que modifico la Resolución No. 00036 de 2016, en el artículo primero establece: OBJETO. El presente acto administrativo tiene por objeto modificar los Artículos 1,2,4,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,19,20 y 21 de la Resolución No.0036 del 2016 modificada por la Resolución No. 00359 de 2018 y la Resolución No. 00157 de 2021 y fijar las tarifas para el cobro de los conceptos técnicos por el uso, demanda y aprovechamiento de recursos naturales en proyectos de competencia de la C.R.A, servicios de evaluación, revisión y/o seguimiento de otras herramientas de apoyo a la gestión ambiental en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que la Resolución No. 261 de 2023, que modifico la Resolución No. 00036 de 2016, establece en su Artículo Tercero lo siguiente: LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO QUE REQUIEREN COBRO POR EVALUACIÓN. Requieren cobro por el servicio de evaluación por parte de la Corporación, los siguientes instrumentos de control y manejo ambiental y los demás que sean asignados por la ley y los reglamentos:

... (...) ...

Licencias y planes de manejo.

1. Licencia ambiental de competencia de la CRA

AUTO No:

568

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISION DE COBRO PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA S.A.S. INGECOST, IDENTIFICADA CON NIT 802.017.913-3 CORRESPONDIENTE AL PROYECTO MINERO “EL NISPERO 2”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

El Artículo Séptimo- ibidem, define el CÁLCULO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN De conformidad con el sistema y método previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, los cobros por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental serán utilizados para sufragar los costos en que deba incurrir la Corporación para la prestación de esos servicios. La tarifa incluirá:

- a) *Honorarios. Corresponden a la remuneración de los profesionales requeridos para realizar las labores de evaluación y seguimiento. Para establecer los honorarios se tomará como referencia la clasificación y tarifas de sueldos vigentes fijados por esta Corporación para funcionarios y contratistas mediante la Resolución 25 del 10 de enero de 2023, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan. (...)*
- b) *Viáticos y Gastos de viaje. El valor de los viáticos queda incluido dentro de los honorarios reconocidos a los profesionales. Se entiende por gastos de transporte, el valor necesario para cubrir el desplazamiento de los funcionarios y contratistas a los sitios donde se ejecutarán las labores de evaluación y seguimiento. El valor del transporte estará a cargo de la Corporación, y se reconocerá de acuerdo con las tarifas de servicios de transporte especiales fijadas para este tipo de actividades; por el número de visitas a la zona del proyecto establecidas en las tablas No. 33 de la Resolución No. 036 de 2016. En caso de no existir transporte hasta el sitio del proyecto, el valor de estos gastos sólo se prestará hasta el sitio más cercano al proyecto, y el transporte entre dicho sitio y el sitio del proyecto, deberá ser suministrado directamente por el usuario. (...)*
- c) *Análisis de laboratorio, otros estudios y diseños técnicos*
- d) *Gastos de Administración. Corresponde al 25% fijado por el Ministerio de Ambiente Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), por medio de la resolución 2613 del 29 de diciembre de 2009. Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje mencionado. (...)*

El Artículo Octavo- ibidem, señala: TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL. Aplicados los criterios contenidos en la tabla única para la liquidación de las tarifas por los servicios de evaluación, el valor a pagar por este cargo será fijado con fundamento en las tarifas establecidas en las tablas del anexo de la presente resolución.

Que el Artículo Quinto- de la Resolución No. 00036 de 2016, quedo vigente y establece los tipos de impactos con la finalidad de encuadrar a los usuarios y clasificar las actividades que son sujetas de cobro.

El artículo Vigésimo Tercero de la Resolución No. 261 de 2023, el cobro será realizado conforme a tablas que se encuentran discriminadas en el documento anexo de la citada resolución y que contienen los costos por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de los instrumentos de control y manejo ambiental, así como de las herramientas de apoyo a la gestión.

El artículo Sexto: MODIFICAR el artículo 4 de la resolución No. 0036 de 2016, el cual quedará así: **ARTÍCULO 4. VALOR DEL PROYECTO.** Es pertinente indicar que el valor del proyecto, obra o

AUTO No:

568

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISION DE COBRO PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA S.A.S. INGECOST, IDENTIFICADA CON NIT 802.017.913-3 CORRESPONDIENTE AL PROYECTO MINERO “EL NISPERO 2”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

actividad comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación; para cada caso, estas variables deben ser determinadas de forma particular.

1. Para licencia ambiental y Plan de Manejo Ambiental:

a) Costos de inversión.

- i) Los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.*
- ii) La adquisición de los predios, terrenos y servidumbres.*
- iii) Los costos de reasentar o reubicar a los habitantes de la zona.*
- iv) Las obras civiles principales y accesorias asociadas al proyecto.*
- v) La adquisición de equipos principales y auxiliares*
- vi) El montaje de los equipos*
- vii) La interventoría de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos*
- viii) Las inversiones correspondientes al Plan de Manejo Ambiental*
- ix) Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.*

b) Costos de operación. *Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:*

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.*
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.*
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.*
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.*
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.*

2. Para proyectos mineros. *Si se trata de un contrato de concesión, se deberá presentar la proyección de los costos de inversión y operación para los primeros cinco (5) años; Estos costos de inversión y operación tendrán como soporte los costos de inversión y operación declarados en el PTO (anexar copia). Si se trata de una Autorización Temporal se deberá presentar una proyección de los costos de inversión y operación para la vigencia total de la misma, incluyendo los costos de desmantelamiento.*
...(...)

Finalmente el artículo 13° señala lo siguiente: **“ARTÍCULO 2. MODIFICAR el artículo 13 de la resolución No. 36 de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL:** *La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No.00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental”.*

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico estableció un cobro por concepto de evaluación ambiental, expidiendo para ello el Auto No. 486 de fecha 03 de agosto de 2023, y por ende resulta competente esta autoridad ambiental para dar respuesta a la solicitud interpuesta en contra de lo dispuesto en el mencionado Auto.

- **Procedencia de la solicitud.**

AUTO No:

568

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISION DE COBRO PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA S.A.S. INGECOST, IDENTIFICADA CON NIT 802.017.913-3 CORRESPONDIENTE AL PROYECTO MINERO “EL NISPERO 2”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTICULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada no fue interpuesta como un Recurso de Reposición, al igual no cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el Auto No. 486 de fecha 03 de agosto de 2023, expresa la voluntad de esta Entidad, se procede a revisar los argumentos expuestos por la sociedad mentada, en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

- **Frente a la revisión del cobro por concepto de evaluación ambiental a la Licencia Ambiental.**

En primera instancia se indica que de conformidad con la Ley 633 de 2000, Artículo 96, las autoridades ambientales están facultadas para cobrar los servicios que se deriven de la evaluación y el seguimiento a los trámites ambientales establecidos por la ley, a través de unos

AUTO No:

568

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISION DE COBRO PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA S.A.S. INGECOST, IDENTIFICADA CON NIT 802.017.913-3 CORRESPONDIENTE AL PROYECTO MINERO “EL NISPERO 2”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

topes máximos fijados por el señalado artículo, en los cuales se establecen los valores a cobrar dependiendo de los costos del proyecto.

Es importante hacer precisión que la evaluación ambiental que realiza esta Corporación previa al otorgamiento o licenciamiento del proyecto esta señalada taxativamente en las normas ambientales, esta es realizada por un grupo de profesionales, toda vez que esta Autoridad Ambiental requiere de un equipo interdisciplinario y por ende de la participación de estos profesionales para la realización de dicha actividad.

Igualmente, la norma invocada por el peticionario el decreto 1666 de octubre 21 de 2016, el cual adicionó una sección al capítulo I del título V de la parte 2 del libro 2 del decreto único 1073 de 2015, el proyecto minero objeto de licenciamiento se encuentra **catalogado como pequeña minería**, en virtud que este posee un área inferior a 150 hectáreas, y el mencionado artículo 2.2.5.1.5.4 establece que en la etapa de exploración y construcción y montaje los títulos que tengan un área menor o igual a 150 hectáreas se encuentran catalogadas como **pequeña minería**, (sic), no aplica para el proyecto licenciable por esta Corporación, toda vez que esta hace relación a un componente diferente registrado en la Resolución 36 de 2015 y su modificación aplicable a los proyectos ambientalmente licenciables por esta Entidad.

Así mismo, es de tener en cuenta que el proyecto objeto de este acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada por el interesado, no requiere de concesión de aguas, PUEAA, permiso de vertimientos, PGRMV, es decir la actividad no ejerce una alta presión en el uso de los recursos naturales, aunado el proyecto inicialmente, solo proyecta el uso de los recursos en un área aproximada de 52 hectáreas.

De acuerdo con lo expuesto, y en consideración a que el valor del proyecto no se presentó acorde con lo definido en el artículo Sexto de la Resolución 261 de 2023, no se da aplicabilidad a la Resolución 1280 del 2010, ahora bien, en virtud al deber de esta Corporación de propender por generar una escala tarifaria coherente que guarde relación con la realidad de los proyectos y les permita cumplir eficazmente su obligación de cobrar por los servicios de evaluación ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, da aplicabilidad a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 261 de 2023, este define:

ARTICULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) de oficio, podrá reliquidar el valor contemplado en la tarifa con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta al momento de liquidar o autoliquidar el cobro correspondiente; o en los casos en los que el servicio no se preste en la misma vigencia en que se liquidó o autoliquidó el cargo.

Parágrafo 1°. Cuando se evidencie en el proceso de evaluación y/o seguimiento, que los costos reportados por el usuario difieren de los costos reales, la Corporación reliquidará el valor del servicio mediante acto administrativo, contra el cual procederá recurso de reposición.

AUTO No: 568 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISION DE COBRO PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA S.A.S. INGECOST, IDENTIFICADA CON NIT 802.017.913-3 CORRESPONDIENTE AL PROYECTO MINERO “EL NISPERO 2”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

...(...)

Se infiere de lo anterior que este Despacho registra al usuario como de MEDIANO IMPACTO, por tanto, se procede a liquidar el servicio de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de acuerdo con la siguiente tabla anexa a la Resolución 261 del 2023, proyectos licenciables para usuarios registrados como de mediano impacto:

EVALUACIÓN	LICENCIA AMBIENTAL MEDIANO IMPACTO								
PROFESIONALES	Clasificación profesionales	(a) Honorario mensual \$	(b) Visitas a la zona	(c) Duración visita	(d) Duración pronunciamiento (días)	(e) Dedicación total (hombre/mes)	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales	(h) Subtotales
Profesional 1	24	11,087,770.47	1	1	45	1.53	0	0	17,001,248
Profesional 2	24	11,087,770.47	0	0	45	1.50	0	0	16,631,656
Profesional 3	19	9,102,921.85	1	1	12	0.43	0	0	3,944,599
Profesional 4	19	9,102,921.85	1	1	12	0.43	0	0	3,944,599
Profesional 5	18	7,460,857.85	1	1	12	0.43	0	0	3,233,038
Profesional 6	18	7,460,857.85	1	1	12	0.43	0	0	3,233,038
Profesional 7	19	9,102,921.85	0	0	6.0	0.20	0	0	1,820,584
Profesional 8	20	10,701,244.75	0	0	6.0	0.20	0	0	2,140,249
(A) Costo honorarios y viáticos (sumatoria h)									51,949,013
(B) Gastos de viaje									600,000
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios									0
Costo total (A+B+C)									52,549,013
Costo de Administración (25%)									13,137,253
VALOR TABLA ÚNICA (\$)									65,686,266

En ese orden de ideas, y de conformidad con la norma citada se concluye que el valor por servicio de evaluación corresponde a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (COP\$65.686.266.00).

Resulta procedente entonces modificar el valor contenido en el Auto No. 486 de fecha 03 de agosto de 2023, que liquidó el valor por concepto de evaluación ambiental y encuadro a la actividad a desarrollar por la sociedad INGECOST S.A.S., como de ALTO IMPACTO.

Es importante anotar que esta reliquidación de cobro por evaluación cambia en el momento en que técnicamente se demuestre que los honorarios de las profesionales a intervenir en el seguimiento o evaluación aumenten según el caso, y las condiciones iniciales cambien causando un mayor impacto, al aquí registrado.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas las precedentes consideraciones,

AUTO No:

568

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISION DE COBRO PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA S.A.S. INGECOST, IDENTIFICADA CON NIT 802.017.913-3 CORRESPONDIENTE AL PROYECTO MINERO “EL NISPERO 2”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

DISPONE

PRIMERO: ACOGER la petición presentada por la sociedad INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA S.A.S. INGECOST, identificada con NIT 802.017.913-3, representada legalmente por la señora YANI ROMERO MANOTAS, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA S.A.S. INGECOST, identificada con NIT 802.017.913-3, cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (COP\$65.686.266.00), por concepto del servicio de evaluación ambiental a la solicitud de Licencia Ambiental, “contrato de Concesión Minera 22092, municipio de Repelón – Atlántico, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.0036 del 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, y la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Pasados los treinta días calendarios sin recibir el pago por servicio de evaluación, esta Entidad entenderá el desistimiento de la solicitud por parte del usuario.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la SOCIEDAD INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA S.A.S. INGECOST, el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico suministrado: gerencia@ingecost.com de acuerdo con lo señalado en el artículo 56, y, el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

En caso de no surtir la notificación de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procederá a notificarse conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021

Dado en Barranquilla

24 AGO 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL (E)

*Elaboró: Manuela Uhía- Abogada Contratista SDGA.-
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini- Profesional Especializado SDGA.-
Aprobó: María J Mojica. Asesora Externa Dirección.-*